

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de trece de mayo de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00520/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha diez de marzo de dos mil catorce la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante el **Instituto Electoral del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente **00046/IEEM/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito que me diga cuales son los requisitos para ser candidato independiente, para participar en una elección a presidente municipal y que me remitan la documentación con la que los síndicos y regidores del pri del municipio de nezahualcoyotl cumplieron para ser elegidos candidatos en la elección 2013-2015 y porque cuando uno de los requisitos para ser candidato es tener buena fama publica porque un partido político no lo toma encuentra y legalmente como se puede oponer un ciudadano a dicha seleccion en el supuesto antes referido." (Sic)

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el veinticinco de marzo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Toluca, México a 25 de Marzo de 2014
Nombre del solicitante: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Folio de la solicitud: 00046/IEEM/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta archivo de respuesta a su solicitud de información en versión pública, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta a varias solicitudes en el mismo oficio, por tal motivo se adjuntan las dos primeras hojas en donde se atiende su solicitud de información pública y la última hoja con la firma del Representante del instituto político ante el Consejo General.

No omito mencionar que en caso de inconformidad con la presente respuesta, puede interponer el medio de defensa previsto en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

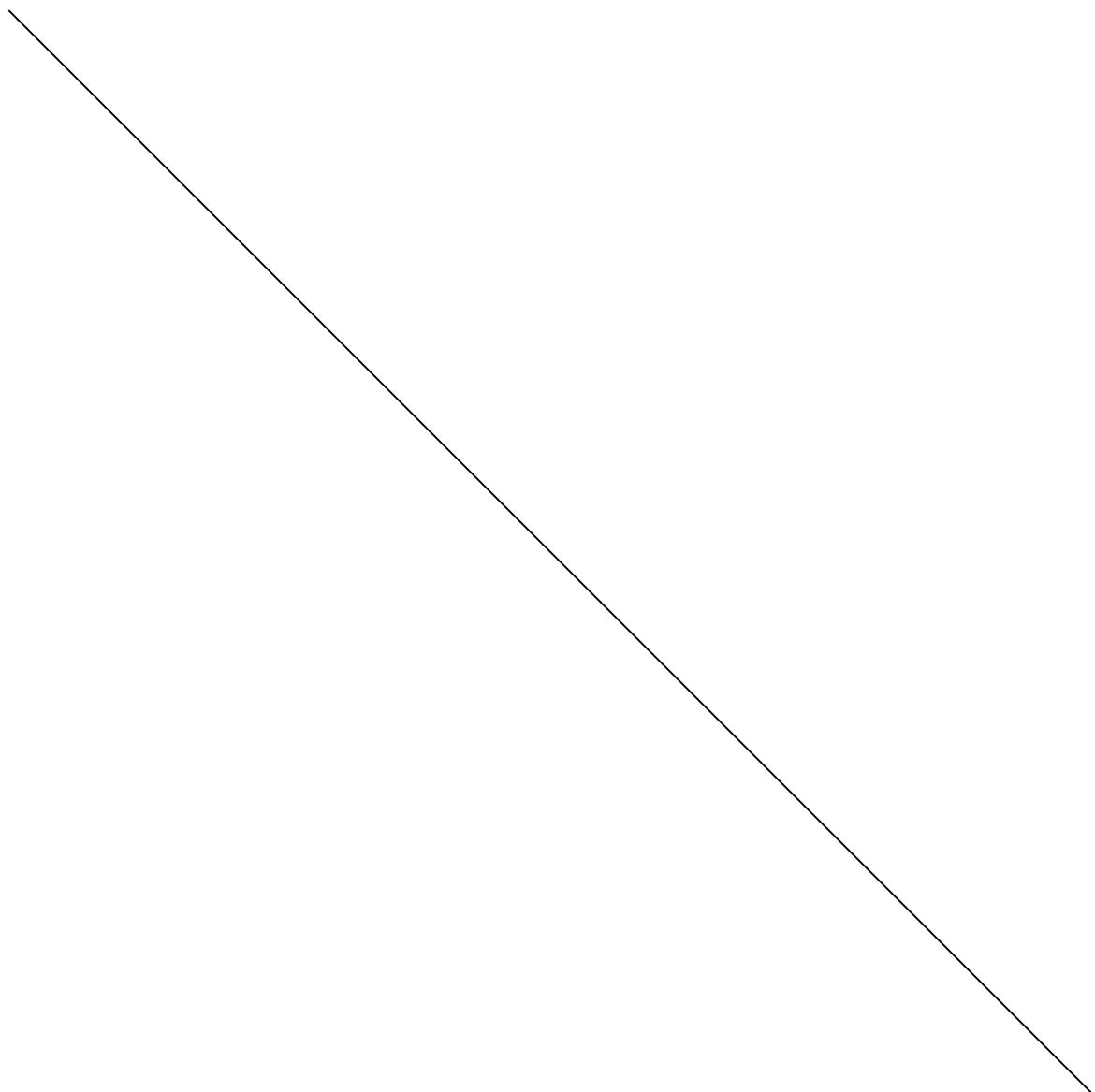
ATENTAMENTE

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO” (Sic)

Asimismo anexo a su respuesta el denominado “Resp sol 46 del Pri.pdf” el cual contiene el oficio número REP/PRI/IEEM/030/14 de fecha veinticuatro de marzo de dos

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

mil catorce, suscrito por el Licenciado Eduardo G. Bernal Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, constante de tres fojas, mismo que a continuación se inserta:



Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



REP/PRI/IEEM/030/14

Toluca de Lerdo, México marzo 24 de 2014

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E.

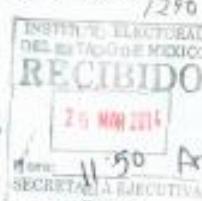
RECIBIDO
000912
000912
SECRETARIA EJECUTIVA
IEEM

LIC. EDUARDO G. BERNAL MARTÍNEZ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el Libro de Registro de Representantes Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se integra en términos del artículo 108, fracción VI del Código Electoral del Estado de México; en respuesta a sus atentos oficios IEEM/SEG-UI/044/2014, de fecha 10 de marzo del presente año, por medio del presente remito a Usted la información solicitada en el siguiente tenor:

Las solicitudes adjuntas al oficio citado se atienden en el orden de prelación indicado por el número de folio, así:

00046/IEEM/IP/2014

La C. [REDACTED] solicita la siguiente información:



"Solicito Que se me diga cuales son los requisitos para ser candidato independiente, para participar en una elección a Presidente Municipal y qué me remiten la documentación con la que los síndicos y regidores del PRI del municipio

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

de Nezahualcóyotl cumplieron para ser elegidos candidatos en la elección 2013-2015 y porque cuando uno de los requisitos para ser candidato es tener buena fama pública porque un partido político no lo toma en cuenta y legalmente como se puede oponer un ciudadano a dicha selección en el supuesto antes referido."

A mi representado, como se desprende del apartado de la Descripción de la Información de la solicitud que se atiende, le corresponde la remisión de la documentación con la que síndicos y regidores del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Nezahualcóyotl cumplieron para ser elegidos, entonces, el documento oficial en el que se demuestra el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos lo es el Acuerdo N°. IEEM/CG/160/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en sesión extraordinaria del dia 23 de mayo de 2012, documentación en la que se deja constancia por la autoridad electoral que los síndicos y regidores del PRI del municipio de Nezahualcóyotl cumplieron a cabalidad con los requisitos de elegibilidad señalados en la normativa electoral.

Por otra parte y respecto de la pregunta relativa a la buena fama, la información que requiere la solicitante puede encontrarla en la Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 17/09

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En espera de que las solicitudes de información se tengan por atendidas y sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. EDUARDO G. BERNAL MARTÍNEZ.
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. El veinticinco de marzo de dos mil catorce, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

"la falta de información por el sujeto obligado toda vez que envia al suscrito un documento ilegible y ademas no remite la información correspondiente a la solicitud de la suscrita, es decir la información es mañosamente incompleta y por ende a todas luces viola mis garantías individuales como es el derecho a la información" (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el hoy recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"porque el sujeto obligado no me remite la información como se le solicito y solo aduce una maniobra en la que pretende sorprender mis derechos a la información" (Sic)

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. En fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce el Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera en los siguientes términos:

“Toluca, México a 28 de Marzo de 2014
Nombre del solicitante: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Folio de la solicitud: 00046/IEEM/IP/2014

Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México el artículo 7º fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión 00520/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00046/IEEM/IP/A/2014.

ATENTAMENTE
ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO” (Sic)

Asimismo adjuntó los siguientes archivos, mismos que más adelante se insertan:

1. Archivo denominado “IJ 520-14.requisitos para candidato en neza PRI.pdf” el cual contiene el oficio sin número de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, constante de diez fojas.

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

2. Archivo denominado “informe de justificacíon PRI.pdf”el cual contiene el oficio número REP/PRI/IEEM/034/14 de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Eduardo G. Bernal Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, constante de tres fojas

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



COMITÉ DE INFORMACIÓN

INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00520/2014

Toluca de Lerdo, México a 27 de marzo de 2014

DOCTORA
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PRESENTE

Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México el artículo 7º fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión 00520/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00046/IEEM/IP/A/2014.

ANTECEDENTES

I. Con fecha diez de marzo de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00046/IEEM/IP/A/2014, mediante la cual requirió lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



COMITÉ DE INFORMACIÓN

"Solicito que me diga cuales son los requisitos para ser candidato independiente, para participar en una elección a presidente municipal y que me remitan la documentación con la que los síndicos y regidores del pri del municipio de nezahualcoyotl cumplieron para ser elegidos candidatos en la elección 2013-2015 y porque cuando uno de los requisitos para ser candidato es tener buena fama publica porque un partido político no lo toma en cuenta y legalmente como se puede oponer un ciudadano a dicha elección en el supuesto antes referido.." (Sic.)

II. La Unidad de Información turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General el diez de marzo de dos mil trece, para que en cumplimiento al artículo 7º fracción I de la Ley de Transparencia, hiciera del conocimiento la solicitud al Partido Revolucionario Institucional y solicitará la entrega de la información.

III. El Partido Revolucionario Institucional entregó la respuesta a su solicitud en la Secretaría Ejecutiva General, el veinticinco de marzo de dos mil catorce, para que, por conducto del Servidor Público Habilitado se entregara a la Unidad de Información

IV. El veinticinco de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Información entregó la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, con la siguiente precisión:

Se adjunta archivo de respuesta a su solicitud de información en versión pública, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta a varias solicitudes en el mismo oficio, por tal motivo se adjuntan las dos primeras hojas en donde se atende su solicitud de información pública y la última hoja con la firma del Representante del Instituto político ante el Consejo General.

No omito mencionar que en caso de inconformidad con la presente respuesta, puede interponer el medio de defensa previsto en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

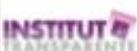
A continuación se reproduce el oficio de respuesta del PRI, en la parte en donde se responde la solicitud de acceso a información que nos ocupa.

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



COMITÉ DE INFORMACIÓN



REP/PR/IEEM/030/14

Toluca de Lerdo, México marzo 24 de 2014

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

REHM
000912
SECTION 10 - EXAMINER
APR 25 1913
OFFICIAL LABORATORY
R. R. H. D. O.

LIC. EDUARDO G. BERNAL MARTÍNEZ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el Libro de Registro de Representantes Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se integra en términos del artículo 10B, fracción VI del Código Electoral del Estado de México; en respuesta a sus atentos oficios IEECM/SEG-004/2014, de fecha 10 de marzo del presente año, por medio del presente remito a Usted la información solicitada en el siguiente tenor:

Las solicitudes adjuntas al oficio citado se atienden en el orden de presentación indicado por el número de folio, así:

999461EEMMR12014

La C. [REDACTED] explica la siguiente información:



Solo Qui se me alga cuales son los requisitos para ser candidato independiente, para participar en una elección a Presidente Municipal y que me remitan la documentación con la que los simbólicas y sencillas del PRD del municipio

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



COMITÉ DE INFORMACIÓN

de Nezahualcóyotl cumplieron para ser elegidos candidatos en la elección 2013-2015 y porque cuando uno de los requisitos para ser candidato es tener buena fama pública porque un partido político no lo toma en cuenta y legalmente como se puede oponer un ciudadano a dicha elección en el supuesto caso mencionado?"

A mi representado, como se desprende del apartado de la Descripción de la información de la solicitud que se atende, le corresponde la remisión de la documentación con la que síndicos y regidores del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Nezahualcóyotl cumplieron para ser elegidos; entonces, el documento oficial en el que se demuestra el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos lo es el Acuerdo N° IEEM/CG/180/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en sesión extraordinaria del día 23 de mayo de 2012, documentación en la que se deja constancia por la autoridad electoral que los síndicos y regidores del PRI del municipio de Nezahualcóyotl cumplieron a cabalidad con los requisitos de elegibilidad señalados en la normativa electoral.

Por otra parte y respecto de la pregunta relativa a la buena fama, la información que requiere la solicitante puede encontrarse en la Jurisprudencia: IEEMEX.JR.ELE 1706

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



COMITÉ DE INFORMACIÓN

En espera de que las solicitudes de información se tengan por atendidas y sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. EDUARDO G. BERNAL MARTÍNEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



COMITÉ DE INFORMACIÓN

V. Inconforme con la respuesta proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticinco de marzo dos mil catorce, dentro del plazo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en donde manifiesta lo siguiente:

Acto impugnado:

"la falta de información por el sujeto obligado toda vez que envía al suscrito un documento ilegible y además no remite la información correspondiente a la solicitud de la suscrita, es decir la información es mafiosamente incompleta y por ende a todas luces viola mis garantías individuales como es el derecho a la información" (Sic.)

Razones o motivos de la inconformidad:

"porque el sujeto obligado no me remite la información como se le solicita y solo aduce una maniobra en la que pretende sorprender mis derechos a la información" (Sic.)

VI. Mediante oficio IEEM/SEG/UII/058/2014 de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, se notificó al Partido Revolucionario Institucional la interposición del Recurso de Revisión de mérito, quien entregó a la Unidad de Información un escrito con los argumentos de defensa.

Se adjunta el escrito como archivo anexo.

ALEGATOS

PRIMERO. El artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Por su parte, el artículo 7º primer párrafo establece que los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Los artículos 40, fracción I y 35, fracción II de la Ley en comento, determinan que los Servidores Públicos Habilitados deberán localizar la información que solicite la Unidad de Información y que a ésta corresponde entregar la información a los solicitantes.

El artículo 71 de la Ley, establece el derecho de los solicitantes a interponer recurso de revisión cuando se les niegue la información solicitada; se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada o cuando se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

SEGUNDO. El ahora recurrente solicitó la entrega de:

- Los requisitos para ser candidato independiente para participar en una elección a presidente municipal.
- La documentación mediante la cual los síndicos y regidores del PRI del municipio de Nezahualcóyotl cumplieron para ser elegidos candidatos en la elección 2013–2015.
- Además dentro de su solicitud requirió una explicación de porqué un partido político no toma en cuenta el requisito de la buena fama pública.

Si bien, la solicitud puede entenderse compuesta por tres aspectos, la solicitud de manera integral, se entiende dirigida al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se advierte que el interés del solicitante es acceder a los documentos con los que se corrobora el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a un cargo de elección popular.

TERCERO. Es importante destacar que si bien es cierto que el Instituto Electoral del Estado de México es la autoridad competente para organizar los procesos electorales del Estado de México en donde se elige a los integrantes de los ayuntamientos, también lo es que:

Para participar como candidato a un cargo de elección popular, el Instituto Electoral no puede solicitar mayores requisitos que los establecidos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en consecuencia el artículo 16 del Código Electoral del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



COMITÉ DE INFORMACIÓN

En el proceso electoral de dos mil doce en donde se eligió a los integrantes de ayuntamientos para el periodo 2013-2015 no existía la figura del candidato independiente; esto es, sólo los partidos políticos pudieron postular candidatos (ver artículo 145 del Código Electoral del Estado de México vigente). Además, a la fecha no se ha publicado la normatividad secundaria en donde se establezcan los requisitos que deberán cumplir los candidatos independientes.

Sobre el tema en la Constitución Política local, sólo se indica lo siguiente:

Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya Integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, Independencia, Imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas Independientes y de consulta popular, tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 29.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

- I. Inscribirse en los registros electorales;
- II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;
- III. Solicitar el registro de candidatos Independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia;
- IV. a VIII. ...

Por lo que hace a la entrega de la documentación con la que los síndicos y regidores del PRI cumplieron para ser elegidos como candidatos en la elección 2013-2015; quien lleva a cabo el registro de los candidatos es el propio partido político ante este Instituto Electoral (ver artículos 145, 146 y 147 del Código Electoral del Estado de México). Sin embargo, es importante destacar que dicha documentación contiene en su totalidad datos personales que se rigen bajo las reglas de la protección de datos personales y sujetos al principio de finalidad, el expediente integrado con los datos personales (credencial de elector, comprobante de domicilio y acta de nacimiento) tiene por objeto verificar que los ciudadanos aspirantes a la candidatura cumplen con los requisitos constitucionales y una vez acreditado esto se les otorga el registro.

Aún más, el partido político que ganó la elección no fue el Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual al tratarse de datos personales de ciudadanos y no de servidores públicos este Instituto tiene la obligación de protegerlos.

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



**INSTITUT
TRANSPARENTE**

COMITÉ DE INFORMACIÓN

En cuanto al tema de la fama pública, como se advierte del propio escrito del ahora recurrente, no es una solicitud en el marco del derecho de acceso a la información pública, establecido en el artículo 6º de la Constitución Federal y 5º de la Constitución del Estado de México, toda vez que se trata de una consulta y para su atención es necesario procesar una respuesta.

CUARTO. En este orden de ideas, el instituto político remitió al solicitante a consultar el ACUERDO N°. IEEM/CG/160/2012 Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015, disponible en la dirección electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a160_12.pdf.

En el anexo del Acuerdo se puede ver el registro de los candidatos para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl (ver página 55).

Partido: PRI-PVEM-NA		
Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE/FLOREZA MARTHA HERNANDEZ FAZ	ROSA MARIA VENERICA ORTIZ	
SINDICO 1 GREGORIO EGANIA LA GARNIZ	LICETI MARINA HERNANDEZ HERNANDEZ	
SINDICO 2 JAVIER DORANTEZ MORA	MARÍA ELENA FRANCISCO CHAVEZ	
REGIDOR 1 MIRTA DEL CARMEN ANAYA HURTADO	ROSA MARIA YULITA GAS MENDOZA	
REGIDOR 2 SALOMON GONZALEZ TRUJILLO	JULIAN JAVIER MARTINEZ MARTINEZ	
REGIDOR 3 ISMAEL ISDRO IVANDOLE AGUILAR	JOAQUIN MERCADO LOPEZ	
REGIDOR 4 RODOLFO CASTILLO GARCIA	SANDRA PATLANI VIEGA	
REGIDOR 5 ALAN NOTHOLT GUERRERO	JUAN PABLO ARAY SALAZAR	
REGIDOR 6 MIRIAM AURORA ROBLES PEREZ	JESUS VELAZQUEZ RODRIGUEZ	
REGIDOR 7 MIRIAM RONCES DIAZ	SANDRA ELIZABETH ROSAS MENDOZA	
REGIDOR 8 MARGARITA PASCUAL GONZALEZ	MAYRA GARCIA ROCHA	
REGIDOR 9 ESTEBAN FAUSTINO CARRERA GARCIA	GUILLERMO AGUILAR RENDON	
REGIDOR 10 ISRAEL MONTOYA HERNANDEZ	ANGEL MANZO ORTEGA	
REGIDOR 11 MARIA DOLORES GARCIA PONCE	JUANA SALGADO VALDEZ	

Por lo que hace a la fama pública le remitió a consultar la tesis de jurisprudencia TEEMEX.JR.17/09

FAMA PÚBLICA Y RECONOCIDA PROBIDAD. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL. Cuando en una controversia jurisdiccional electoral se cuestione que el candidato que resultó electo no cumple con el requisito de ser de reconocida probidad y buena fama pública, a que se refiere la fracción III del artículo 119 de la Constitución Local, es necesario tener en cuenta que, la fama pública se presume, al igual que la reconocida probidad. Quien sostenga que alguien no tiene esa calidad en su vida debe acreditarlo; esto con apoyo en el principio general consistente en que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que quien se pronuncie contra una presunción debe acreditar su dicho. Ahora bien, como la materia controvertida en este caso se refiere al conjunto de actos y hechos en que Interviene una persona en su relación con los demás integrantes del núcleo social, los medios de prueba que se

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



COMITÉ DE INFORMACIÓN

aporten deben producir convicción en el juzgador, de manera que no quede lugar a duda sobre la deshonestidad.

Segunda Época.

Recurso de Inconformidad RI/86/96. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/91/96. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad. RI/101/96. 30 de noviembre de 1996. Unanimidad de Votos.

De tal suerte, se puede concluir que (i) no existen reglas para el registro de candidatos independientes, (ii) con el registro de candidatos a integrar los ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012, se acredita que los candidatos cumplieron los requisitos legales y (iii) con la jurisprudencia se orienta al solicitante sobre el criterio de la fama pública en materia electoral.

QUINTO. En cuanto a la entrega de un documento ilegible, se hace énfasis y, es posible corroborar tanto en el SAIMEX como en el presente escrito, que el oficio de respuesta es por demás claro y legible. Asimismo, se le aclaró al ahora recurrente que se le entregaba la parte del oficio en donde se contestaba su respuesta y la firma del representante del partido político, toda vez que el PRI atendió tres solicitudes de acceso a información pública con el mismo documento y al contener datos personales de otros solicitantes y al tratarse de solicitudes que a la fecha no se han entregado, no es posible entregar el oficio completo, sin que ello vulnere su derecho de acceso a la información.

En efecto, se entregó la parte del oficio que corresponde a la respuesta del ahora recurrente y se eliminó el resto que contiene el nombre de otros solicitantes, su solicitud y la respuesta, pues no debemos dejar de lado que la propia Ley de Transparencia establece en su artículo 33 que no es público el nombre de los solicitantes, además no es posible hacer entrega al recurrente de la respuesta a dos solicitudes que a la fecha no se han entregado al interesado, en virtud de que faltan documentos y se está dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de la materia, por lo que esta parte de los oficios no es pública todavía.

Para que la Comisionada Ponente pueda verificar que no existe dolo en la entrega de una versión pública del oficio, esta Unidad de Información ofrece ponerlo a su disposición, pero no se adjunta porque contiene datos personales confidenciales y la respuesta a dos solicitudes que no han sido entregadas y que no son materia del recurso de revisión que se analiza.

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



COMITÉ DE INFORMACIÓN

SEXTO. Se solicita respetuosamente a la Comisionada Ponente analizar los argumentos de defensa presentados por el Partido Revolucionario Institucional, que se adjunta como anexo y parte del presente informe de justificación.

En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado de México, solicita a esta autoridad:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma para rendir el informe de justificación.
2. Se valore el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional y se confirme la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

es tener buena fama pública porque un partido político no lo toma en cuenta y legalmente como se puede oponer un ciudadano a dicha selección en el supuesto antes referido.”

Ante esa solicitud y contrariamente a lo expresado por la ahora recurrente, mi representado atendió de manera completa su petición, veamos como:

“Que se me diga cuales son los requisitos para ser candidato independiente, para participar en una elección a Presidente Municipal.”

Es meridianamente claro que al Partido Revolucionario Institucional, no le corresponde la información relacionada con los requisitos para ser candidato independiente y participar en una elección a Presidente Municipal, sobre todo cuando las reformas constitucionales en materia de candidaturas independientes aún no se plasman en las normas estatales, por lo tanto en ese tema no fue posible atender su pregunta.

“...que me remitan la documentación con la que los síndicos y regidores del PRI del municipio de Nezahualcóyotl cumplieron para ser elegidos candidatos en la elección 2013- 2015”

El documento oficial mediante el que se materializa la participación de un ciudadano en un proceso electoral como candidato, lo es sin lugar a dudas el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el que se aprueban los registros para cada cargo y en la pasada elección de miembros de los ayuntamientos, el 23 de mayo de 2012; en sesión extraordinaria se aprobó el Acuerdo N°. IEEM/CG/160/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015.

Así, al haber referido a la solicitante el documento en el que consta la información que requiere, se da cumplimiento por parte de mi representado a los principios rectores del procedimiento de acceso a la información, particularmente al contenido en la fracción tercera del artículo 41 Bis de la Ley

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar auxiliando y orientando al particular del documento en el que se encuentra la información que requiere.

Por otra parte en su solicitud pidió:

"...porque cuando uno de los requisitos para ser candidato es tener buena fama pública porque un partido político no lo tome en cuenta y legalmente como se puede oponer un ciudadano a dicha selección en el supuesto antes referido."

Como se desprende del texto, la solicitante no se refiere particularmente a mi representado, sino a cualquier partido político, en ese entendido y existiendo ya un criterio jurisprudencial en el tema, nuevamente se le auxilia y orienta para que encuentre respuesta a su pregunta refinéndole la jurisprudencia que puede consultar y en la que se trata el tema de la fama pública.

Con las dos respuestas anteriores, se dio cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concretamente al párrafo segundo del artículo 48, ya que las solicitudes de acceso a la información se tienen por cumplidas cuando se hace saber al solicitante el lugar en donde puede consultar la información solicitada.

Por último, he de argumentar y hacer valer como elemento de defensa que en la respuesta dada a la solicitud que ha motivado el recurso que se atiende, se da puntual respuesta una a una a las preguntas de la solicitante y en lo que a mi representado corresponde, con lo que lo incompleto y mañoso que considera a las respuestas, no es tal, por el contrario, mi representado atiende siempre en tiempo y forma las solicitudes de información de los ciudadanos.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

LIC. EDUARDO G. BERNAL MARTÍNEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00520/INFOEM/IP/RR/2014** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:	00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considerando que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información el veinticinco de marzo de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó, vía electrónica, el día veinticinco de marzo de dos mil catorce, esto es, el mismo día hábil de haber recibido la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Primeramente es de señalar que el entonces solicitante, requirió del Sujeto Obligado la siguiente información:

1. Cuáles son los requisitos para ser candidato independiente, para participar en una elección a presidente municipal:

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

2. Documentación con la que los síndicos y regidores del PRI del municipio de Nezahualcóyotl cumplieron para ser elegidos candidatos en la elección 2013-2015
3. Por qué cuando uno de los requisitos para ser candidato es tener buena fama pública porque un partido político no lo toma en cuenta; y
4. Legalmente como se puede oponer un ciudadano a dicha selección en el supuesto antes referido

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado en su respuesta hizo del conocimiento al hoy recurrente primeramente que el documento oficial en el que se demuestra el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos lo es el Acuerdo No. IEEM/CG/160/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en sesión extraordinaria del día veintitrés de mayo de dos mil doce, documentación en la que se deja constancia por la autoridad electoral que los síndicos y regidores del PRI del Municipio de Nezahualcóyotl cumplieron a cabalidad con los requisitos de elegibilidad señalados en la normativa electoral. Asimismo refirió que relativo a la buena fama, la información la podía encontrara en la Jurisprudencia TEEMEX.JR.ELE 17/09.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado la entonces peticionaria interpuso el recurso de revisión de mérito, en el cual hacer valer como razón o motivo de inconformidad lo siguiente: "*porque el sujeto obligado no me remite la infromacion como se*

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

le solicito y solo aduce una maniobra en la que pretende sorprender mis derechos a la información” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado en su Informe de Justificación manifestó medularmente lo siguiente: “*... Para participar como candidato a un cargo de elección popular, el Instituto Electoral no puede solicitar mayores requisitos que los establecidos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en consecuencia el artículo 16 del Código Electoral del Estado de México.*

En el proceso electoral de dos mil doce en donde se eligió a los integrantes de ayuntamientos para el periodo 2013-2015 no existía la figura del candidato independiente; esto es, sólo los partidos políticos pudieron postular candidatos (ver artículo 145 del Código Electoral del Estado de México vigente). Además, a la fecha no se ha publicado la normatividad secundaria en donde se establezcan los requisitos que deberán cumplir los candidatos independientes...

Por lo que hace a la entrega de la documentación con la que los síndicos y regidores del PRI cumplieron para ser elegidos como candidatos en la elección 2013-2015; quien lleva a cabo el registro de los candidatos es el propio partido político ante este Instituto Electoral (ver artículos 145, 146 y 147 del Código Electoral del Estado de México). Sin embargo, es importante destacar que dicha documentación contiene en su totalidad datos personales que se rigen bajo las reglas de la protección de datos personales y apegados al principio de finalidad, el expediente integrado con los datos personales (credencial de elector, comprobante de domicilio y acta de nacimiento)

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

tiene por objeto verificar que los ciudadanos aspirantes a la candidatura cumplen con los requisitos constitucionales y una vez acreditado esto se les otorga el registro.

En cuanto al tema de la fama pública, como se advierte del propio escrito del ahora recurrente, no es una solicitud en el marco del derecho de acceso a la información pública, establecido en el artículo 6º de la Constitución Federal y 5º de la Constitución del Estado de México, toda vez que se trata de una consulta y para su atención es necesario procesar una respuesta.” (Sic)

Una vez precisado lo anterior, este Órgano garante estima que la Razón o Motivo de Inconformidad vertida por la recurrente es parcialmente fundada debido a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente por lo que respecta al punto 1 de la solicitud de información consistente en cuáles son los requisitos para ser candidato independiente, para participar en una elección a presidente municipal, el Sujeto Obligado en su Informe de Justificación refirió que no existen reglas para el registro de candidatos independientes.

A este respecto de señalar que los artículos 11, 28 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala:

“Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.

El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización de consultas populares y del referéndum, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento y gastos de los partidos políticos y candidatos independientes; vigilancia, auditoría y actualización del padrón y la lista nominal de electores; preparación de la jornada electoral; los cómputos, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría en la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos, así como la expedición de las constancias de representación proporcional en los términos que señale la ley; la regulación de los observadores electorales y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, se faculta al Instituto Electoral a celebrar convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular, tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 28.- *Son ciudadanos del Estado los habitantes del mismo que tengan esta calidad conforme a la Constitución Federal, y que además reúnan la condición de mexiquenses o vecinos a que se refiere esta Constitución.*

Artículo 29.- *Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:*
I. *Inscribirse en los registros electorales;*

II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia;

Por lo anterior de la revisión del marco normativo aplicable al Sujeto Obligado se advierte que en efecto se contemplan las candidaturas denominadas independientes, ciudadanas o bien sin partido político, lo cierto es que no se advierte con precisión en primer lugar si existen o no y en segundo lugar de existir cuales serían los requisitos que tendrían que cubrir estos para postularse a un cargo de elección popular, por lo que al referir el Sujeto Obligado en su Informe de Justificación que no existen reglas para el registro de candidatos independiente, se satisface la pretensión de la entonces peticionaria en cuanto a este punto de su solicitud de información.

Respecto del punto 2 de la solicitud de información consistente en la documentación con la que los síndicos y regidores del PRI del municipio de Nezahualcóyotl cumplieron para ser elegidos candidatos en la elección 2013-2015, el Sujeto Obligado refirió en su respuesta que quien lleva a cabo el registro de los candidatos es el propio partido político; sin embargo, dicha documentación contiene en su totalidad datos personales que se rigen bajo las reglas de la protección de datos personales y apegados al principio de finalidad ya que el expediente se integra con los datos personales (credencial de elector, comprobante de domicilio y acta de nacimiento) los cuales tienen por objeto verificar que los ciudadanos aspirantes a la candidatura cumplen con los requisitos constitucionales y una vez acreditado esto se les otorga el registro, lo que se demostraba con el Acuerdo No. IEEM/CG/160/2012 del Consejo General del Instituto

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Electoral del Estado de México, aprobado en sesión extraordinaria del día veintitrés de mayo de dos mil doce, el cual se encontraba disponible en la dirección electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a160_12.pdf, en cuyo Anexo a foja 55 se podía ver el registro de los candidatos para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Derivado de lo anterior, esta Ponencia verificó la dirección electrónica mencionada, advirtiéndose que efectivamente el Acuerdo No. IEEM/CG/160/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México refiere al Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015, sin embargo no es posible visualizar los anexos de éste como lo refiere el Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, es de puntualizar que lo anterior no corresponde a lo solicitado por el hoy recurrente ya que el documento referido en párrafos anteriores únicamente se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, otorga el registro supletorio de las planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos para el periodo constitucional 2013-2015, integradas por los ciudadanos cuyos nombres se relacionan en el anexo del citado Acuerdo y que se postulan por los partidos políticos y coaliciones que se mencionan en los Resultados 3 y 6, así como en el Considerando XXIII del multicitado Acuerdo.

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En este contexto, lo anterior permite a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que los candidatos a sídicos y regidores del PRI del Municipio de Nezahualcoyotl cumplieron con los requisitos ante el Instituto Electoral del Estado de México para ser candidatos en la elección 2013-2015; en consecuencia, es evidente que el Partido Revolucionario Institucional posee y administra la información solicitada.

Por otra parte, es de suma importancia subrayar que en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los partidos políticos también tienen el deber de transparentar su actuación; obligación que cumple a través del Instituto Electoral del Estado de México, de ahí que este Instituto tenga el carácter de sujeto Obligado, por ende, tiene el deber de entregar la información solicitada.

Bajo estas consideraciones, se asume que el Sujeto Obligado posee y administra el soporte documental que acreditan el cumplimiento de los referidos requisitos, razón por la cual se actualiza el supuesto previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la ley de la materia; esto es así, toda vez que de no poseer o administrar la referida información no sería posible efectuar una afirmación de esta naturaleza; por consiguiente, el sujeto Obligado tiene el deber de entregar a la hoy recurrente el soporte documental con el cual acredita cumplir con los requisitos para ser elegidos candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Nezahualcoyotl, Estado de México, para el periodo estatutario 2013-2015.

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia, este Pleno arriba a la conclusión del que el Sujeto Obligado debe entregar al recurrente vía SAIMEX el soporte documental relativo a los requisitos que los candidatos a síndicos y regidores del partido Revolucionario Institucional del Municipio de Nezahualcóyotl, cumplieron para ser elegidos candidatos a la elección del periodo 2013-2015, en versión pública, en virtud de que como refirió en su Informe de Justificación dicho documentos contiene datos personales.

Por lo que hace al punto 3 de la solicitud de información consistente en por qué cuando uno de los requisitos para ser candidato es tener buena fama pública porque un partido político no lo toma en cuenta es de señalar que este Instituto advierte que este punto de la solicitud de información no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior, debido a que se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidos por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva

Recurso de Revisión:	00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹" (SIC)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como "*el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.*²" (SIC)

A este respecto y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como "*un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.*³"(SIC)

Además el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: "*la prerrogativa de la persona*

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

Recurso de Revisión:	00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (SIC) ⁴

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en el SAIMEX el hoy recurrente solicita una razón o bien razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁵ que dice:

Por qué.

1. loc. adv. *Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

Razón.

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

⁵ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de Revisión:	00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

(Del lat. *rat̄io, -ōnis*).

1. f. *Facultad de discurrir.*
2. f. *Acto de discurrir el entendimiento.*
3. f. *Palabras o frases con que se expresa el discurso.*
4. f. *Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

Razonamiento.

1. m. *Acción y efecto de razonar.*
2. m. *Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.*

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad, pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por el hoy recurrente, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el entonces solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte del Sujeto Obligado tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Finalmente por lo que hace al punto 4 de la solicitud de información consistente en que legalmente como se puede oponer un ciudadano a la selección de candidatos cuando se advierte que no cuentan con buena fama pública, es de destacar que el Sujeto Obligado en su respuesta y en su Informe de Justificación únicamente se limitó a orientar el hoy recurrente sobre el criterio de fama pública en materia electoral a través de lo que la Jurisprudencia TEEMEX.JR.17/09 con el rubro: FAMA PÚBLICA Y RECONOCIDA PROBIDAD. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.

En esas consideraciones, este Pleno concluye que no se satisface la solicitud de información respecto de este punto ya que no corresponde a lo solicitado por el hoy recurrente, por lo que el sujeto Obligado deberá informar a la hoy recurrente cual es el procedimiento para que un ciudadano pueda oponerse a la selección de un candidato cuando se estima que no cumple con el requisito de buena fama pública.

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **REVOCA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y ORDENA ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00046/IEEM/IP/2014**, en términos de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO.**

SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00046/IEEM/IP/2014 Y, en términos del considerando TERCERO de esta resolución, **HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX** de la siguiente información:

- Soporte documental relativo a los requisitos que los candidatos a síndicos y regidores del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Nezahualcóyotl, cumplieron para ser elegidos candidatos a la elección del periodo 2013-2015, en versión pública.

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

- Cuál es el procedimiento para que un ciudadano pueda oponerse a la selección de un candidato cuando se estima que no cumple con el requisito de buena fama pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a la C.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. AUSENTE EN LA SESIÓN CON JUSTIFICACIÓN POR LICENCIA EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI

Recurso de Revisión: 00520/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

MONTERREY CHEPOV Y AUSENTE EN LA SESIÓN CON JUSTIFICACIÓN LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR.

(AUSENTE EN LASIÓN CON JUSTIFICACIÓN POR LICENCIA)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

(AUSENTE EN LA SESIÓN CON
JUSTIFICACIÓN)
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

BCM/CCR